

Mocoa, Putumayo, 11 de noviembre de 2022.- Al Señor Juez doy cuenta del conflicto negativo de competencia que, por reparto, ha sido asignado a este despacho. Sírvese proveer.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO**

Proceso: Verbal
Radicado No. 860013103001 2022-00124-00
Demandante: Víctor Andrés Castro Calvache y otros.
Demandada: Lisbeth Mileidi Fuertes Jurado y otro.
Auto: Termina proceso por transacción.

Mocoa, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante ha desistido de las pretensiones de su demanda y solicitado la terminación de este proceso, como consecuencia de que la parte a quien representa ha celebrado contrato de transacción con la parte demandada, donde informa que han dirimido la controversia que se ventila en este proceso.

Se considera:

Las figuras jurídicas de la transacción y el desistimiento se encuentran reguladas en el Capítulo I del Título Único de la Sección quinta del CGP, como formas anormales de terminación del proceso, cuya acogida por parte del juez está supeditada a la observancia de las formas que la ley procesal ha previsto para cada caso en particular.

En tal sentido, en el caso particular de la transacción, y sin perjuicio de la regulación sustancial sobre la materia, se encuentra regulada en el artículo 312 del CGP, donde se indica que las partes podrán transigir el asunto materia de controversia en el proceso, para lo cual les corresponde elevar la petición en ese sentido ante el despacho de conocimiento, bien sea precisando los alcances de lo concertado o acompañando a la petición el documento que la contenga. De igual forma, que atención a la autonomía de la voluntad de la que gozan los contratantes, la transacción puede ser parcial o total, así como celebrarse por algunas o todos los sujetos que integran la litis, escenarios en los cuales el proceso termina o continúa, bien con los asuntos no transigidos o con las personas que no hicieron parte de la misma.

Por otra parte, en el caso del desistimiento, el demandante está facultado para desistir de las pretensiones incoadas en la demanda, antes de que se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Asimismo, en sintonía con el artículo 315 ídem, no pueden desistir de la demanda los incapaces y sus representantes, salvo que hayan obtenido autorización del judicial, la

cual debe solicitarse ante el juez donde se tramita el proceso; en igual sentido el apoderado que no tenga facultad expresa para ello.

Dicho lo anterior, en el presente asunto se observa que, si bien el apoderado del demandante se encuentra debidamente facultado para desistir, no debe dejarse de lado que dicho extremo procesal está integrado por incapaces, los niños Jheison Alexander Castro Rodríguez e Iván Darío Castro Rodríguez, quienes están representados por su progenitor, quien también es demandante.

Así las cosas, con motivo de la situación anteriormente dilucidada y en vista de que no se ha solicitado la autorización judicial a la que se refiere el Núm. 1 del artículo 315, el despacho no terminará el proceso por desistimiento, sin embargo, por cuenta de que el mentado acto procesal está ligado al contrato de transacción que han celebrado las partes, el despacho pasa a analizar el mismo, para efectos de establecer los aspectos de la litis que fueron abordados por los litigantes, así como quienes lo celebraron, y de esa manera determinar si es viable acoger la petición que nos ocupa.

Previo a dar paso a dicho derrotero, se precisa que con motivo de que la transacción fue presentada por el demandante, este despacho corrió traslado de ese acto a la contraparte, quien a través de memorial avaló la misma.

En lo tocante a los sujetos que obran en calidad de contratantes en la transacción, se observa que se trata de todos los sujetos que, tanto por activa como por pasiva, hacen parte de este proceso. En cuanto a los asuntos que son materia de dicha negociación, se tiene, a partir de su objeto, que se trata de todos los aspectos asociados a las lesiones que padeció Víctor Andrés Castro Calvache, por cuenta del accidente de tránsito tipo choque, ocurrido el 16 de abril de 2022, a la altura del kilómetro 72 más 500 metros, en la carretera que conduce de Santana a Mocoa, en el departamento de Putumayo.

Aunado a lo anterior, en el contrato se estipula que la parte demandante es anuente a que con la suma de dinero que han recibido producto de la transacción se satisfacen los perjuicios materiales e inmateriales que deprecaron en la demanda genitora de este proceso, en virtud de lo cual declara a paz y salvo a los sujetos que integran a la parte demandada.

Ante esa virtud, se observa que la transacción fue celebrada por la totalidad de los sujetos que integran las partes demandante y demandada, y, a su turno, que la misma versa sobre la totalidad de los aspectos que son debatidos en este trámite.

Por lo anterior, se terminará el proceso como consecuencia de la transacción anteriormente mencionada y se levantarán las medidas cautelares, y no habrá lugar a costas, ya que las partes no han hecho reparo sobre su subsistencia.

En suma, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:



Primero. Terminar este proceso por virtud del contrato de transacción celebrado entre las partes.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que fueron decretadas.

Tercero. Cumplida lo anterior, archivar el expediente digital del proceso.

Notifíquese

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b988e7dc853027656d5312572d0dd6eceb469b2d75169d0896557bbc427e5939**

Documento generado en 11/11/2022 05:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>